



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

***CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ***

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

EDICTO

***LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ***

HACE SABER:

***QUE EL JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON CUI 11001-31-87-022-
2021-00056-00 Y NI 6352 INSTAURADA POR GILDARDO - RIOS ALDANA CONTRA
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPESIONES, PROFIRIO SENTENCIA 39 DE
lunes, 31 de enero de 2022, QUE EN SU PARTE PERTINENTE REZA:***

***" DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA ACORDE A LO SUSTENTADO
EN EL CUERPO MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA "***

***SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS CONTADOS
APARTIR DEL DIA DE HOY 8 de Febrero de 2022.***

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA EL 10 de Febrero de 2022.

***LUCY MILENA GARCIA DIAZ
SECRETARIA (E)***



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 6352
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2021-00056-00
Demandante: Gildardo Ríos Aldana
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Empresa Comercial de Tejidos
Vinculado: Alfredo Romero Rozo

Sentencia de Tutela N°. 2022 - 0039

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Proferir fallo de tutela.

1. De la demanda de tutela

Gildardo Ríos Aldana, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para reclamar la protección a los derechos presuntamente vulnerados de petición, vida digna, seguridad social y mínimo vital, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

Manifiesta que nació el 23 de enero de 1959 y haber trabajado desde el año 1985, por lo que en su criterio ya debería contar con más de 1300 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en salud. Expone que el 25 de septiembre de 2020 radicó petición ante Colpensiones con el fin de corregir la información registrada en la historia laboral, en concreto, *“por periodos faltantes entre el 80 y 94”*. Añade que recibió respuesta de la entidad, en la que se le comunicó que la *“Empresa Comercial de Tejidos y el señor Alfredo Romero Rozo, tenían pendientes el pago a mi pensión y que habían requeridos (sic) a los deudores soportes probatorios de pago y que habían realizado el cobro”*, no obstante, enfatiza, no fue entregado ningún soporte de la gestión administrativa realizada por Colpensiones. Indica que una vez cumplió 62 años radicó petición para el reconocimiento del derecho pensional, ante lo cual, en el centro de atención de Colpensiones se le indicó que para aquella data no satisfacía el requisito de 1300 semanas, por lo que como alternativa se le sugirió seguir cotizando hasta cumplir con el número requerido. Posteriormente, el 01 de febrero de 2021, presentó nueva solicitud a Colpensiones, a efecto de *“corregir y asumir la mora patronal de los empleadores que omitieron el pago a tiempo de los años 198704 a 198710 con el empleador Comercial de Tejidos Ltda. y 198804 a 199412 con el empleador Romero Rozo”*.

Asevera que Colpensiones emitió respuesta el 04 de febrero de 2021, en términos similares a la inicial. Destaca que aún mantiene contacto con el señor Alfredo Romero Rozo, quien se ha mostrado dispuesto, en calidad de empleador, a subsanar las inconsistencias de la historia laboral, en punto de los aportes que no están registrados, incluso, trae a colación petición incoada por el citado empleador y la respuesta otorgada por Colpensiones, según la cual Romero Rozo no figura en bases de datos con deuda alguna. Inconforme con la respuesta, el 09 de septiembre de 2021 radicó nueva petición, itera, referida a la corrección de historia laboral, la que fue resuelta por Colpensiones el 29 de septiembre de



2021, de acuerdo con la cual se le informó al peticionario que no registra deuda, solución que en criterio del demandante no se ajusta al sentido de lo pedido, toda vez que, resalta, Colpensiones se ha sustraído de realizar las acciones de cobro al número patronal 01008417588 de quien ha suministrado todos los datos de contacto.

A partir de lo expuesto, centra sus pretensiones en que i) se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y, ii) se ordene a Colpensiones que de manera inmediata, oportuna e improrrogable realice el cargue de semanas que se omitieron cobrar al empleador con número patronal 1008417588 Romero Rozo Alfredo, de los periodos abril de 1998 a diciembre de 1994.

A la demanda anexó copias de:

1. Documento de identificación de Gildardo Ríos Aldana
2. Formulario de corrección de historia laboral.
3. Oficio N°. BZ2021_10463081-2442177, adiado 29 de septiembre de 2021.
4. Oficio N°. BZ2020_9567579-21531898 del 19 de octubre de 2020.
5. Radicado 2021-1055920 del 02 de febrero de 2021.
6. Oficio N°. BZ2021_1055920, emitido el 04 de febrero de 2021.
7. Oficio N°. BZ2021_8034542-1773215 del 27 de julio de 2021.
8. Radicado 2021-10463081 con fecha 09 de septiembre de 2021.
9. Oficio N°. BZ2021_10463081-2442177 del 29 de septiembre de 2021.
10. Reporte de semanas cotizadas con corte a septiembre de 2021, emitido por Colpensiones.

2. Trámite

2.1 Esta Sede Judicial asumió el conocimiento con auto del 29 de octubre de 2021, en la providencia se ordenó vincular, de oficio, al señor Alfredo Romero Rozo, al parecer, representante legal de la Empresa Comercial de Tejidos S.A.S., así mismo, con el fin de obtener los datos de contacto de la empresa Comercial de Tejidos S.A.S., requerir i) a la Cámara de Comercio a fin de proporcionar información de dicha sociedad, en concreto su estado actual y datos de contacto y, ii) al demandante, con el fin mismo fin.

Con la respuesta aportada por el actor, con auto de sustanciación del 09 de noviembre de 2021, se dispuso comunicar el presente trámite al ciudadano Alfredo Romero Rozo, razón por la cual se libró el oficio N°. 8312, del que notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, el 11 de noviembre del presente año, rindió informe sobre las vicisitudes al momento de realizar la diligencia.

2.2 Este Juzgado con providencia del 12 de noviembre de 2021 declaró improcedente el resguardo promovido. Durante el término de impugnación, el accionante interpuso alzada vertical, la cual fue concedida con auto del 23 de noviembre de 2021.

2.3 Mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, el Superior declaró la nulidad del fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2021, con el fin de surtir en debida forma, respecto al señor Alfredo Romero Rozo, los actos de notificación del auto por cuyo medio se avocó el conocimiento de la acción, así mismo, proferir nueva sentencia, la cual deberá ser notificada nuevamente a todas las partes.



2.4 Las diligencias fueron recibidas el 17 de enero de 2022, junto con oficio N°. BZ2022_3820057-0082460, suscrito por la directora de asuntos constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el cual presenta informe sobre la acción de tutela. Con auto con proferido en la misma fecha, esta Sede Judicial dispuso i) estarse a lo resuelto por La Colegiatura, ii) dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior y, iii) incorporar al expediente el informe rendido por la demandada, a efecto de ser valorado en el momento procesal oportuno.

2.5 El Centro de Servicios Administrativos libró las comunicaciones de rigor. Ante informe rendido por notificador adscrito a esa dependencia, el 26 de enero de 2022 la Secretaría procedió a notificar la providencia por aviso en la página web de la especialidad, cuyas constancias ingresaron al Despacho.

3. Respuesta de las demandadas y vinculada.

3.1 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Previo a la declaratoria de nulidad, por conducto de la directora de acciones constitucionales indica que revisado el cuaderno administrativo del actor, se evidencia que ha presentado varias peticiones las cuales han sido resueltas de fondo por la entidad. En punto de la corrección de historia laboral, enfatiza en que es necesario el pago efectivo de los aportes, por lo que se procedió a enviar comunicaciones a los aportantes *“Comercial de Tejidos Ltda., con patronal 1002301214 y Romero Rozo Alfresco (sic) con patronal 1008417588”*, según radicados N°. 2021_4877222 y 2021_4877204, de los que aporta copia.

Con base en lo anterior, trae a colación el carácter subsidiario de la acción de tutela, de lo que sigue que no es el escenario para discutir la pretensión del demandante, en cuyo sustento cita lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que asigna a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria la solución de controversias relacionadas con el Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

A propósito de la excepción, se ocupa de reseñar el marco legal y jurisprudencial de las historias laborales, para indicar que *“la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal”*. Agrega, frente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, que son procedentes hasta tanto se hace efectivo el pago de los aportes, por lo que incorpora algunas reglas trazadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para la configuración del allanamiento en mora y la acreditación de la existencia del contrato de trabajo, del que destaca el debido recaudo probatorio, aspecto que concatena con la competencia del juez constitucional y, atendidas las pretensiones de la demanda, configuraría una eventual intromisión en asuntos de resorte del juez ordinario, en tanto no observar dicho procedimiento conllevaría al detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones.

Posteriormente, con oficio N°. 2021_12994889 del 10 de noviembre de 2021, solicitó se tuviera como argumento adicional la diferenciación entre la protección al derecho de petición frente



al derecho a lo pedido, para enfatizar que si el accionante considera que le asisten otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria ora contenciosa, por cuanto, en criterio de la entidad, no se le ha vulnerado el derecho de petición al promotor del resguardo. Solicita en consecuencia, se deniegue la acción por improcedente.

Aportó como medios suasorios copias de:

1. Oficio N°. BZ-2021_4877272 del 28 de abril de 2021 dirigido a Comercial de Tejidos Ltda.,
2. Oficio N°. BZ-2021_4877204 datado 28 de abril de 2021, destinatario Romero Rozo Alfreso (sic),
3. Oficio N°. BZ2021_3381425-0700415 emitido el 28 de abril de 2021 enviado a Gildardo Ríos Aldana y,
4. Certificación laboral de la directora de acciones constitucionales.

Luego, con oficio N°. BZ2022_3820057-0082460, datado 13 de enero de 2022, agrega que, atendida la declaratoria de nulidad, se tiene que la entidad con oficio del 08 de noviembre de 2021 comunicó al actor que:

"(...) En relación a su solicitud de actualización de su historia laboral, específicamente los ciclos 1988/04 A 1994/12 con el empleador ROMERO ROZO ALFRESO identificado con número patronal 01008417588, que se procedió a validar nuestros sistemas de información, bases de datos y a consultar con la Dirección de Ingresos por Aportes, determinándose que en los ciclos citados presenta deuda en el pago de aportes por parte del empleador, razón por la cual, Colpensiones dio inicio a las gestiones de cobro persuasivo, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas.

De otra parte, en términos generales reproduce lo ya vertido en el informe inicial, sobre la improcedencia del amparo. A la respuesta adjuntó historia laboral actualizada y comprobante de envío a través de mensajería certificada.

3.2 Cámara de Comercio de Bogotá.

A través del área de Registro Mercantil y ESAL, aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comercial De Tejidos Ltda., identificada con el NIT. 8600684962 y matrícula 00112701. Destaca, acorde con la información registrada, que la sociedad está cancelada desde el 9 de marzo de 2020, fecha en la cual con registro 05313499 del libro 15, se inscribió la resolución 0167 de la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, que ordenó la cancelación de la matrícula mercantil. También refiere que no se encontró inscrita una sociedad denominada Empresa Comercial de Tejidos S.A.S.

3.3 Gildardo Ríos Aldana.

Según se reseñó en el trámite procesal, no fue posible la notificación del traslado de la demanda, pese al empleo de los datos suministrados por el actor y el agotamiento de los mecanismos subsidiarios.

4. Consideraciones

4.1 Competencia



De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹, esta Sede Judicial es competente para conocer la presente acción constitucional.

4.2 Problema jurídico.

Corresponde en el presente caso determinar si ¿La Administradora Colombiana de Pensiones vulnera los derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social y mínimo vital al señor Gildardo Ríos Aldana, por no efectuar la corrección de la historia laboral por la presunta mora de los empleadores y, consecuente con ello, negar al actor el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por no acreditar el número de semanas mínimo requerido?

Previo a ello, se serán abordados los siguientes aspectos: 1) requisitos generales de procedibilidad de la acción: i) legitimación, por activa y pasiva, ii) subsidiariedad y, 2) Decisión.

4.2 Requisitos generales de procedibilidad.

4.2.1 Legitimación por activa.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

El presente trámite es promovido por Gildardo Ríos Aldana, quien es el directamente afectado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados, de manera que se satisface el presupuesto.

4.2.2 Legitimación por pasiva.

Conforme ha decantado la H. Corte Constitucional, *“la acción de tutela se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargado de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión”*², en presente caso se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es una entidad pública a cargo del servicio público de seguridad social en el sistema general de pensiones, demandada como posible vulneradora de los derechos fundamentales que concitan la presente acción constitucional, por tanto es admisible su vinculación al presente trámite.

4.2.3 Subsidiariedad.

¹ Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

² Entre otras, sentencia T-320/17



De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 Superior, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual ha sido enmarcado por la jurisprudencia constitucional en criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención.

En palabras del Guardián de la Carta *“se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución”*³.

Ahora, en lo que respecta a la satisfacción del requisito en asuntos como los que concitan la atención del Despacho, el Órgano de Cierre Constitucional tiene dicho⁴:

En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable⁵. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores⁶. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección⁷.

(...)

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

A propósito de las especiales condiciones de la parte actora, la Alta Corporación señaló⁸:

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

³ Corte Constitucional Sentencia T-155/10.

⁴ Sentencia T-359/19

⁵ Sentencia T-308 de 2016.

⁶ Sentencia T-211 de 2009. Cita en T-113 de 2013

⁷ Sentencia T-591 de 2017.

⁸ Sentencia T-000/10



d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En síntesis, la acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales, no obstante, podrá emitirse decisión de amparo cuando, atendidas las especiales condiciones del actor, este acredite un alto grado de afectación a los derechos fundamentales, haber agotado cierta actividad administrativa y judicial previa tendiente al reconocimiento de la prestación y, sustentar las razones por las cuales la vía ordinaria no es eficaz para la protección del derecho.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2º del Decreto – Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), establece:

Artículo 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En el sub judice, el actor reclama a esta Judicatura, tutelar el derecho de petición, a los que añade los de vida digna y al mínimo vital y, en consecuencia, ordenar al Colpensiones “el cargue de las semanas que se omitieron cobrar”.

Con ese marco, en lo que atañe la posible vulneración de los derechos reclamados a la demandada, que se contrae a la imputación en la historia laboral de aportes derivados de relación laboral, habrá de señalarse que el actor en ningún apartado del escrito tutelar se ocupa de expresar las razones por las cuales se sustrae de ventilar la controversia ante el juez ordinario, si como se vio, está investido de precisas facultades para conocer y dirimir el objeto de la litis que concita la atención de este Juez Constitucional. Aunado a la carencia enrostrada, tampoco cuenta esta Judicatura con elementos que permitan concluir que el extremo activo hace parte de un grupo de especial protección constitucional, pues a la fecha cuenta con 62 años de edad, de manera que conforme con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-047/2015, no es adulto mayor ni tampoco refirió padecer discapacidad física o neurológica que permita efectuar ponderación desde una óptica menos rigurosa, frente a la evasión de la sede ordinaria para la resolución del conflicto que ahora concita la atención de la vía residual.

De otra parte, en aras de evidenciar perjuicio irremediable, en el entendido que el actor deja de lado la carga probatoria que permita sopesar su situación económica, a título enunciativo, sobre erogaciones o acreencias que se encuentren afectadas por la respuesta negativa de las demandadas y vinculada, tampoco si cuenta con el apoyo de familiares cercanos o el ejercicio de alguna actividad que le procure algún ingreso, todo lo cual incumbe satisfacer en debida forma al extremo activo, encuentra el Juez Constitucional carencia absoluta de elementos para sustentar decisión favorable al demandante.

Es que si bien el demandante aduce posibles contradicciones en las respuestas emitidas por Colpensiones, no menos cierto es que aun en gracia de aceptarse, ello en modo supondría, como lo exige el actor, ordenar a la entidad la imputación de pagos sobre obligaciones cuya



existencia no está acreditada, en tanto requiere el debate procesal y riguroso que prevé el ordenamiento ordinario laboral, sede natural en el que las partes, con suficiencia, podrán ventilar sus pretensiones y excepciones. Nótese que preliminarmente se establece que la discrepancia para acceder al derecho de pensión está cifrada en **6.29 semanas**, ya que Colpensiones el 08 de noviembre de 2021 en la historia laboral certifica **1.293,71 semanas cotizadas** e incluso, con la vinculación al trámite de Alfredo Romero Rozo, quien pese a los intentos desplegados por esta Instancia Constitucional no fue posible ubicar y dar traslado de la demanda, lo que lleva a colegir, contrario a lo afirmado por el peticionario, que Alfredo Romero Rozo no tiene ningún interés de solucionar las posibles falencias en el pago de aportes que refleja la historia laboral. Aunado a ello, se tiene la imposibilidad de establecer la situación jurídica concreta de uno de los empleadores, según se desprende de la información vertida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vicisitudes que escapan a la esfera del procedimiento sumario de la vía residual, que impone el término improrrogable de diez (10) días para emitir decisión de fondo, misma que en el presente caso no es dable, dadas las pretensiones y necesidades probatorias que el asunto requiere.

Así las cosas, corresponde entonces pronunciarse de fondo sobre las pretensiones, al Juez Ordinario, si es la vía escogida por el actor, conforme prevé el numeral 4 del artículo 2º del Decreto – Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, ora la misma administradora de fondo de pensión, instancias pretermitidas, en forma incuestionable y que determinan la no satisfacción del requisito general de procedibilidad, como argumentó Colpensiones.

5. Decisión

Por lo tanto, ante el escenario descrito, no queda alternativa diferente que declarar la acción de tutela improcedente, al no hallar acreditado el requisito de subsidiariedad, atendida la naturaleza de las pretensiones, que la jurisdicción ordinaria resulta idónea y eficaz y las condiciones personales del demandante, que no lo ubican como sujeto de especial protección constitucional que pretermita la intervención del juez ordinario, lo que releva al Despacho de emitir pronunciamiento de fondo y, dar por terminada la presente actuación

Con todo, no sobra precisar que el promotor de la acción queda en libertad de acudir ante el juez ordinario laboral, para que en esa sede sean dirimidas de fondo las pretensiones de su caso particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1º. Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Gildardo Ríos Aldana contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acorde con lo sustentado en el cuerpo motivo de esta providencia.

2º. Notificar esta decisión de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no efectuarse la notificación personal o por medios electrónicos a las partes, el fallo deberá ser



notificado a través del mecanismo supletorio previsto en el C.G.P., actuación de la cual la Secretaría deberá dejar las respectivas constancias.

3º. De no ser impugnado el fallo, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

2201

Firmado Por:

Rosario Quevedo Amezquita

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 22 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e58e7d3d473351d5128d1f81748280e2a24e8b4425653d839e68fa64abb9756

Documento generado en 31/01/2022 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.

Doctor(a)
Juez Veintidós (22º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

Número interno	6352
Número de radicación	11001 – 31 – 87 – 022 – 2021 - 00056 - 00
Accionante	EMPRESA COMERCIAL DE TEJIDOS
Número de identificación	
Fecha de notificación	04/02/2021
Hora	03:30 pm
Actuación a notificar	Fallo de tutela de 31/02/2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ÁREA DE DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto (s) adiado (s) en el presente, relacionado con la práctica de enteramiento personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
No se encuentra en lugar de Trabajo Autorizado	
Nadie atiende al llamado	
No reside o no lo conocen	
Inmueble deshabitado	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
No se logra notificar electrónicamente	
No se recibe radicación	

Descripción:

El día 04/02/2022, se hace presencia en el entorno urbano inmediato a dirección de reclusión domiciliaria del condenado (a) **EMPRESA COMERCIAL DE TEJIDOS**, localidad de Puente Aranda Bogotá D.C., con el fin de enterar de la Actuación a Notificar.

Una vez en el lugar se realiza (n) llamado (s) en la puerta de la Edificación con nomenclatura urbana Domicilio de Reclusión **Carrera 20c # 44 – 72 de Puente Aranda Bogotá D.C.**, se valida en la zona donde no existe la dirección aparece una dirección cercana (Carrera 20c # 44 – 75), en esta dirección me indican que es una empresa que se llama textiles gaviota, se pregunta por la Empresa Comercial de Tejidos me expresan que no conocen la empresa, la asesora que me atiende se abstiene a brindar su identificación.

Se adjunta evidencia fotográfica.



Finalmente, el presente informe se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edwin Gallo".

Edwin Guillermo Gallo Cardona
Citador III Centro de Servicios Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.

Doctor(a)
Juez Veintidós (22º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

Número interno	6352
Número de radicación	11001 – 31 – 87 – 022 – 2021 - 00056 - 00
Accionante	Gildardo Ríos Aldana
Número de identificación	
Fecha de notificación	04/02/2021
Hora	03:30 pm
Actuación a notificar	Fallo de tutela de 31/02/2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ÁREA DE DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto (s) adiado (s) en el presente, relacionado con la práctica de enteramiento personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
No se encuentra en lugar de Trabajo Autorizado	
Nadie atiende al llamado	
No reside o no lo conocen	
Inmueble deshabitado	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
No se logra notificar electrónicamente	
No se recibe radicación	

Descripción:

El día 04/02/2022, se hace presencia en el entorno urbano inmediato a dirección de reclusión domiciliaria del condenado (a) **Gildardo Ríos Aldana**, localidad de Ciudad Bolívar Bogotá D.C., con el fin de enterar de la Actuación a Notificar.

Una vez en el lugar se realiza (n) llamado (s) en la puerta de la Edificación con nomenclatura urbana Domicilio de Reclusión **Carrera 20c # 44 – 72 de Puente Aranda Bogotá D.C.**, se valida en la zona donde no existe la dirección aparece una dirección cercana (Carrera 20c # 44 – 75), en esta dirección me indican que es una empresa que se llama textiles gaviota, se pregunta por el señor Gildardo Ríos Aldana me expresan que el señor esta fuera de la ciudad, la asesora que me atiende se abstiene a brindar su identificación.

Se adjunta evidencia fotográfica.



Finalmente, el presente informe se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edwin Gallo".

Edwin Guillermo Gallo Cardona
Citador III Centro de Servicios Administrativos